REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente rad.:	**25269-33-33-001-2021-00176-00**
Demandante:	**LAURA MARCELA FARFÁN GUALTEROS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**
Asunto:	**AUTO INADMISORIO**

Facatativá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LAURA MARCELA FARFÁN GUALTEROS, identificado con c.c n.º 1.070.958.426, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FOMAG – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 27 de enero de 2021 con la que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad o Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

   En la demanda revisada, se advierte que la apoderada de la parte demandante propone como *hechos* la expedición de normas,

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 312 501 1635

valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 1, 2, 6 y 7 del escrito de demanda

En consecuencia, la apoderada debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza[1]; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LAURA MARCELA FARFÁN GUALTEROS contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-005-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aea4bce12ad5bdb7a30ced6768299a716226e7172cd1d809b08ecc3176fc71**
Documento generado en 03/12/2021 10:12:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica